

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 19 de Febrero de 1909.

NUM. 766

PODER EJECUTIVO

Residencia de la República.
JOSE DOMINGO de OBALDIA

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia.

Ramón M. Valdés

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 38. Casa particular: Parque de la Independencia, número 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

José Agustín Arango

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 37, número 59.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

Carlos A. Mendoza

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste, número 173.

Secretario de Instrucción Pública.

Eusebio A. Morales

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Calle 17. Casa particular: Parque de la Independencia, número 58.

Secretario de Fomento.

José E. Lefevre

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 17. Casa particular: Parque de la Independencia, número 58.

Juan B. Sosa,

EDITOR OFICIAL

Ciudad: Avenida A, número 151.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran inmediatamente comunicados para los fines legales y del servicio.

Panamá, 1º de Octubre de 1908.

Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ANUEL ANTONIO HERRERA L.

GACETA OFICIAL

La Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

un año..... B. 4.00
seis meses..... 2.00
tres meses..... 1.00

se repartirá a domicilio a los suscriptores de la capital, el mismo día de la salida.

AVISO

La Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, a de venta, impresa en folleto, 58 de 1904 sobre organización, al precio de cincuenta centavos (0.50) el ejemplar.

Panamá, 1º de Enero de 1906.

General de la República,

CARLOS YCAZA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO.

Páginas.

Ley 19 de 1909, por la cual se aprueba un contrato. 1

Ley 20 de 1909, por la cual se aprueban cuatro contratos. 1

Ley 21 de 1909, por la cual se aprueba un Tratado con la República de Colombia. 2

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Mensaje Presidencial número 11. 3

Mensaje Presidencial número 12. 3

Mensaje Presidencial número 2. 3

Mensaje Presidencial número 3. 3

Mensaje Presidencial número 4. 3

Mensaje Presidencial número 5. 3

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Decreto número 2 de 1909, por el cual se hace un nombramiento. 4

Resolución número 41 de 1º de Febrero de 1909. 4

Secretaría de Fomento.

Resolución número 5, de 1º de Febrero de 1909. 4

Solicitud sobre Registro de Marca de Fábrica y Resolución. 4

Denuncia de minas. 4

Aviso. 4

PODER LEGISLATIVO

LEY 19 DE 1909.

(DE 1º DE FEBRERO)

Por la cual se aprueba un contrato.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato número 20 de 8 de Agosto de 1908, que a la letra dice así:

Contrato Núm. 20.—Los suscritos, a saber: Ladislao Sosa, Subsecretario de Fomento encargado del Despacho, por una parte, que en lo sucesivo se denominará el Gobierno, y J. G. Holcombe, en su propio nombre, por la otra, que en adelante se llamará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º El Contratista se compromete, en su carácter de Ingeniero, a ponerse a las órdenes del Gobierno para ejercer en el territorio de la República todas las funciones que las leyes señalan o que el Ejecutivo pueda atribuirle al Ingeniero en Jefe de la República y al Director General de Obras Públicas; debiendo inspeccionar y dirigir todas las obras de ingeniería de la República que le sean encomendadas por autoridades competentes de ella.

Art. 2º El Gobierno pagará al señor J. G. Holcombe un sueldo anual de siete mil quinientos balboas (B7,500.00) por mensualidades vencidas, así

como los gastos razonables y necesarios de viaje y manutención hechos por él durante el tiempo que permanezca ausente de la Capital de la República en asuntos del servicio público.

Art. 3º El Gobierno conviene en que el mencionado señor Holcombe pueda actuar como Ingeniero Consultor de aquellas personas que quieran utilizar sus servicios, siempre y cuando que el actuar con tal carácter, no entorpezca en manera alguna el cumplimiento de las funciones oficiales a que este contrato le obliga.

Art. 4º El Gobierno permitirá que J. G. Holcombe goce de licencia para ausentarse de la República, de tiempo en tiempo, y cuando las autoridades competentes de la República lo crean razonable, devengando sueldo completo.

Art. 5º Este contrato comenzará a surtir sus efectos el día 1º de Septiembre del presente año, y quedará vigente después de dicha fecha, hasta que sea rescindido de conformidad con la estipulación contenida en el artículo siguiente.

Art. 6º Este contrato podrá ser rescindido por el Gobierno o por J. G. Holcombe, a la expiración de cualquier período de dos años computables desde la fecha en que empieza a surtir sus efectos, siempre y cuando que se haga notificación del propósito de rescindir al mencionado señor Holcombe o a las autoridades competentes de la República, noventa días antes por lo menos, de la expiración de cualquiera de los dichos períodos de dos años.

Art. 7º Este contrato requiere para su validez de la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

En fe de lo cual se firma el presente en Panamá, a los ocho 8 días del mes de Agosto de mil novecientos ocho.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho, *Ladislao Sosa.*

El Contratista, *J. G. Holcombe.*

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Agosto 8 de 1908

Aprobado.—*M. Amador Guerrero.*—El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho, *Ladislao Sosa.*

Dada en Panamá, a los veintisiete, días del mes de Enero de mil novecientos nueve.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.

Panamá, 1º de Febrero de 1909.

Publíquese y ejecútase.

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

LEY 20 DE 1909

(DE 1º DE FEBRERO.)

por la cual se aprueban cuatro contratos.

La Asamblea Nacional de Panamá:

Visto el contrato número 32 de 8

de Agosto de 1907, celebrado por el Poder Ejecutivo con el señor A. J. Barchefel, que a la letra dice así:

"CONTRATO NUMERO 32

Los suscritos, a saber: Gil Ponce J. Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, que en adelante se llamará el Gobierno, y A. J. Barchefel, en representación de la Compañía denominada «Panamá Brewing Co.» que en adelante se denominará el Concesionario, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1º El Concesionario, se compromete a establecer en esta ciudad una gran fábrica de cerveza e instalaciones accesorias como las que existen en los Estados Unidos de América, con todas las maquinarias y perfeccionamientos modernos, al amparo y bajo la protección del Gobierno y leyes de la República de Panamá.

Artículo 2º El Gobierno se compromete a reconocer, como en efecto reconoce, que la empresa de que se trata es de utilidad pública para el país y permitirle en consecuencia, por el término de veinticinco años la introducción libre del pago de derechos de todos los efectos que importe de los Estados Unidos de América, como materiales para la construcción e instalación de las fábricas, toneles o barriles armados o en piezas, o maderas propias para fabricarlos, ladrillos a prueba de fuego, maquinarias de todas clases para uso de la fábrica, refrigeradores, etc. etc., hierro, latones, acero y cobre para fabricación de zunchos de alambre, de clavos, de tapas para botellas, herramientas y utensilios de todas clases para la fábrica y sus accesorios, carbón, combustible, carros para rieles y rieles, carretones y carretas con sus animales de tiro y sus arneses, materias primas para la elaboración de cerveza, productos químicos para producción del frío y el hielo, y materiales, aparatos y máquinas para la fabricación de botellas.

Parágrafo. Es entendido que ninguno de los artículos aquí detallados podrá destinarse a un objeto distinto del de la fábrica a que este contrato se refiere.

Artículo 3º El Concesionario se compromete a pagar al Gobierno en compensación de las franquicias que le concede y la protección que le dispensa setenta y cinco centavos de balboa por cada barril de cerveza que se produzca en la fábrica y se dé a la venta en la República o se exporte.

Parágrafo. Los pagos que el Concesionario debe hacer al Gobierno en conformidad con el presente artículo, se verificarán en los primeros días de cada mes, con respecto al expendio y a la exportación del mes anterior.

Artículo 4º Para los efectos del artículo anterior se considera que cada barril de cerveza contiene treinta y dos (32) galones.

Artículo 5º El Gobierno se reserva el derecho de inspeccionar la fábrica y al efecto nombrará o designará un empleado que la visite mensualmente y cada vez que lo crea conveniente. Dicho empleado examinará los libros de la Empresa a fin de cerciorarse de la cantidad de cerveza que se expende en el país o que se exporte.

Artículo 6º El Gobierno garantiza al Concesionario que en el caso de que otras personas o compañías

establecer industrias se la que motiva este con-
se otorgará mayores ven-
ciones que las que á él
en y que en el caso de con-
será también otorgada
nario en igualdad de cir-
y que en el caso de con-
tra persona ó Compañía,
mayor de veinticinco
ra la explotación de la in-
este contrato se refiere,
también prorrogada por
siendo tratado en todo
Concesionario mejor fa-

79. El Concesionario se
4. principiar los trabajos
ción de la fábrica antes
spes de la fecha en que
responde convenio, y á de-
pues de haberlas prin-

80. El Concesionario se
plear á todos los ciudad-
anos que soliciten trabajo
siempre que presten

81. Cualquiera dificultad
rgir en la interpretación
ulas de este contrato,
por los Tribunales de la
le conformidad con sus
cesionario se compromete
en ningún caso á las
licas.

82. Este contrato podrá
á voluntad de ambas
el término de años que
erdo se estipulen.

83. Cual y para constancia
ejemplares de un mis-
panamá, á los ocho días
osto de mil novecien-

GIL PONCE J.
IEFEL.

Panamá.—Agosto 8 de

J. D. DE OBALDIA.
de Fomento,

GIL PONCE J.

contratos números 47
bre de 1901, celebrado
phen S. Simpson, el 10
Febrero de 1903, cele-
brado George L. Smith y
e 12 de Octubre del
ebro con el señor Ni-
como apoderado del
C. L. Lard, y por la
an del anterior por la
artículos siguientes:

El Concesionario po-
este contrato á otra
añía, dando aviso pre-

Este contrato necesi-
ta de la aprobación
no sea Presidente de

CRETA:

84. Apruébanse el con-
y los otros tres de
mérito, con las si-
aciones á los artícu-
lismos.

quedará así:

El Gobierno le permi-
rios por el término
15) la introducción li-
los efectos que im-
ados Unidos de Amé-
as, como materiales
cción ó instalación
tones ó bari-
en piezas ó ma-
de-fabricación, ladrillos
quinaria de toda cla-
a, fábrica, refrigera-
hierro, latones, ac-
a fabricación de ma-
de clavos, de tapas
erramientas y uten-
para la fábrica y sus

accesorios, carbón, combustible, ex-
ros para rieles, y rieles, materias
primas para la elaboración de cer-
za, productos químicos para producir
el frío, el hielo, botellas y materiales,
aparatos y máquinas para la fabri-
cación de botellas para lo cual se lle-
narán las formalidades vigentes sobre
exenciones.

El artículo 49 quedará así:

Artículo 49. Para los efectos del
artículo 3º de los contratos que ha-
bla esta Ley, se considera que cada
barril de cerveza contiene 48 botel-
las ó sea doce galones.

El artículo 6.º quedará así:

Artículo 6.º El Gobierno garanti-
za al Concesionario que en el caso de
que otras personas ó Compañías tra-
taren de establecer industrias seme-
jantes á la que motiva este contrato,
no les otorgará mayores ventajas ó
concesiones que las que á él se le con-
ceden, y que en caso de concederlas,
le serán también otorgadas al Con-
cesionario en igualdad de circunstan-
cias, y que en el caso de concederse á
otra persona ó compañía, un término
mayor de quince años (15), para la ex-
plotación de la industria á que este
contrato se refiere, le será también
á él prorrogada por igual término,
siendo tratado en todo caso como el
Concesionario mejor favorecido.

Dada en Panamá, á los veintiocho
días del mes de Enero de mil nove-
cientos nueve.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

MANUEL A. ALGUERO.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá.
1.º de Febrero de 1909.

Publíquese, y ejecútase,

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Fomento en-
cargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

LEY 21 DE 1909.

(DE 1.º DE FEBRERO)

Por la cual se aprueba un Tratado
con la República de Colombia.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Trata-
do de paz y amistad, celebrado en
Washington el día 9 de Enero de 1909
entre el Enviado Extraordinario de la
República de Panamá, y el Enviado
Extraordinario y Ministro Plenipo-
tenciario de la República de Colom-
bia, Tratado que copiado á la letra,
dice así:

«Hallándose las Repúblicas de Panamá
y Colombia igualmente animadas
por el deseo de remover cualesquiera
obstáculos para su buen entendimien-
to y de ajustar sus mutuas relaciones
pecuniarias y de otro género y de
asegurar mutuamente los beneficios
de buena amistad y concordia, han
resuelto firmar un Tratado para lo-
grar estos objetos, y para ese fin han
nombrado sus respectivos Plenipoten-
ciarios, á saber:

El Presidente de la República de
Panamá, al señor don Carlos Constanti-
no Arosemena, Enviado Extraordi-
nario y Ministro Plenipotenciario de la
República de Panamá en Washing-
ton; y

El Presidente de la República de
Colombia al señor don Enrique Cortés,
Enviado Extraordinario y Ministro
Plenipotenciario de la República de
Colombia en Washington;

Quienes, después de haberse comu-
nicado mutuamente sus respectivos
poderes, los cuales se han encontrado
en buena y debida forma, han conve-
nido en los artículos siguientes:

La República de Colombia reconoce
la independencia de la República de
Panamá y su existencia como nación
independiente y soberana.

ARTICULO II

Habrà mutua é inviolable paz y ami-
stad entre el Gobierno de la República
de Colombia y los ciudadanos de ella
por una parte, y el Gobierno de la Re-
pública de Panamá y los ciudadanos de
dicha nación por otra parte, sin ex-
ceptuar personas ó lugares que estén
bajo sus respectivos dominios.

ARTICULO III

La República de Panamá cede y
traspasa á la República de Colombia
ó á quien sus derechos represente en
legítima y debida forma, los diez pri-
meros pagos anuales de á doscientos
cincuenta mil dólares, en oro acuñado,
cada uno, que la República de Panamá
deberá recibir de los Estados Uni-
dos de América, cada día 20 de Fe-
brero, durante los años de 1903 á 1917,
ambos inclusive, de conformidad con
lo estipulado en el artículo XIV
del Tratado entre los Estados Uni-
dos de América y la República de
Panamá, concluido el 18 de No-
viembre de 1903, y de conformidad
con la modificación á dicho artículo
que está convenida entre dichas
naciones en un Tratado firmado
en esta misma fecha, por la cual di-
cho artículo XIV se modifica ponién-
do las palabras cuatro años, en vez de
las palabras nueve años, de manera
que el pago de la primera anualidad
de que trata aquel artículo, se hará
cuatro años después, en lugar de nue-
ve años después, contados desde el
canje de las ratificaciones de dicho
Tratado, el 26 de Febrero de 1904, de
tal manera que los dichos diez pa-
gos anuales se pagarán por los Es-
tados Unidos de América, por cuenta
de la República de Panamá, directa-
mente á la República de Colombia, ó
á quien sus derechos represente en
legítima y debida forma, empezan-
do el día 26 de Febrero de 1908. Las
anualidades que se hubieren vencido
en la fecha que se efectúe el canje
de las ratificaciones de este tratado,
conforme á sus estipulaciones, debe-
rán pagarse noventa días después de
la fecha de dicho canje.

En consideración de los pagos, ce-
siones y traspasos que hace la Repu-
blica de Panamá á la República de
Colombia, esta última reconoce que,
y conviene en que, la República de
Panamá no tiene obligación ni res-
ponsabilidad alguna para con los te-
nedores de las deudas exterior é in-
terior de la República de Colombia,
ni para con la República de Colombia
por razón de tales acreencias ó recla-
maciones que á ellas se refieran. La
República de Colombia reconoce que,
y conviene en que ella sola es res-
ponsable por tales deudas exteriores é
interior, asume la obligación de pa-
garlas y extinguirlas, por sí sola, y
conviene en mantener indemne, lle-
gado el caso, á la República de Panamá,
por cualquiera responsabilidad
respecto de las deudas exterior é in-
terior y de cualquier gasto que le re-
sulte por causa de demora ó omisión
en el pago y descargo de dichas de-
udas.

ARTICULO IV

Cada una de las Repúblicas contra-
tantes exonera y declara libre á la
otra de toda reclamación pecuniaria
ó obligación de cualquiera natura-
lez, inclusive las deudas interior y
exterior de la República de Colombia,
que tuvieran la una contra la otra el
3 de Noviembre de 1903, siendo en-
tendido que esta exoneración recí-
proca comprende solamente las deudas
y reclamaciones nacionales de la
una contra la otra y que no se refe-
re á derechos y acciones individua-
les de ciudadanos de las dos Repúbli-
cas.

Ninguna de las partes se conside-
rá obligada á reconocer ó pagar
cualquiera de tales reclamaciones
individuales que provengan de tran-
sacciones ó incidentes anteriores al
3 de Noviembre de 1903, á menos que
ellos sean válidos en conformidad con
las leyes del país contra el cual la
reclamación se haga, de acuerdo con

de 1903.

ARTICULO V

La República de Panamá reconoce
que no tiene título ó propiedad algu-
na sobre las cincuenta mil acciones
del capital de la Compañía Nueva del
Cauzal de Panamá, que aparecen en
nombre de la República de Colombia
en los Libros de dicha Compañía en
París, y la República de Panamá
confirma el desistimiento de todo de-
recho y título que respecto de ellas
hizo en las Cortes de Justicia de Fran-
cia.

ARTICULO VI

Los ciudadanos de cada una de las
dos Repúblicas contratantes, residen-
tes en territorio de la otra, gozarán
de los mismos derechos civiles que
hoy tengan ó que en lo sucesivo se
concedan, por las leyes del país de
la residencia, á los ciudadanos de la
nación más favorecida; siendo en-
tendido, sin embargo, que los ciuda-
danos de cualquiera de las dos Repúbli-
cas que residan en la otra, estarán
exentos del servicio militar que se
imponga á los ciudadanos de ella.

Todos los individuos nacidos antes
del 3 de Noviembre de 1903, dentro
del territorio que hoy pertenece á la
República de Panamá, y que en la
fecha citada hubiesen estado resi-
diendo dentro del territorio que hoy
pertenece á la República de Colombia,
podrán escoger, ya sea el ser ciuda-
danos de la República de Colombia ó
ciudadanos de la República de Panamá;
y todos los individuos nacidos
dentro del territorio que es hoy de la
República de Colombia, que hubie-
sen estado residiendo el 3 de Noviem-
bre de 1903, dentro del territorio que
es hoy de la República de Panamá,
pueden escoger el ser ciudadanos de la
República de Panamá ó de la Repu-
blica de Colombia, con tal de que ha-
gan una declaración de su elección,
de la manera que en adelante se ex-
presa, dentro de un año contado des-
de la fecha de la publicación oficial
del canje de las ratificaciones de este
tratado; y, en el caso de alguna
persona que no hubiese llegado á la
edad en aquella fecha, este término
será de un año contado desde la fecha
en que hubiese llegado á la mayor
edad, según las leyes del país de su
residencia.

Dicha elección se hará, ya sea por
medio de una declaración que se re-
gistrará en la oficina del Ministro ó
del Secretario de Relaciones Exterio-
res del país de la residencia; ó, tam-
bien, delante de cualquier empleado
que esté autorizado para recibir de-
claraciones bajo juramento, debiendo
cambiarse dicha declaración, por el
correo, al citado Ministro ó Secre-
tario de Relaciones Exteriores, quien
deberá registrar y anotar constancia
de ella. No se necesitarán otras for-
malidades ni se cobrará derecho al-
guno por recibir y anotar dicha de-
claración. Los respectivos Departam-
tos de Relaciones Exteriores de las
Altas Partes Contratantes estarán
en la obligación de comunicarse mu-
tuamente los nombres, ocupaciones
y domicilio de las personas que hu-
bieren hecho uso de esta elección.

Todas las personas que tengan de-
recho para hacer las declaraciones
expresadas y que no las hubieren he-
cho dentro del tiempo arriba fijado,
se considerará que han elegido la ciu-
dadanía del país de su nacimiento.
Pero no será necesaria posterior de-
claración de parte de cualquiera per-
sona que por declaración formal ante
alguna autoridad pública de cualquie-
ra de los dos países y de conformidad
con sus respectivas leyes, hubiese he-
cho elección de la nacionalidad de
ese país.

Los naturales de cualquiera de las
dos Repúblicas contratantes que hu-
biesen adquirido ciudadanía en otra
República, ó que en lo futuro la ad-
quieran, ya sea por naturalización ó
de otra manera como lo dispone este
Tratado, no serán castigados, mole-
stados ni tratados con parcialidad por
razón de su adhesión al país en que
han elegido ciudadanía.

ARTICULO VII

Ambas Repúblicas convienen, cada

una por sí misma, en que ninguna de ellas admitirá a formar parte de su nacionalidad porción alguna de territorio de la otra que se le separe por la fuerza.

ARTICULO VIII

Tan pronto como el presente Tratado y los Tratados contemporáneos de esta misma fecha entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá y entre los Estados Unidos de América y la República de Colombia hayan sido ratificados y canjeados, se establecerán negociaciones entre las Repúblicas de Panamá y Colombia para la conclusión de uno ó más tratados adicionales, que comprendan asuntos relativos a comercio, correos y telégrafos, propiedad literaria y artística, relaciones consulares, arbitramento, extradición de criminales y otros asuntos semejantes.

ARTICULO IX

Es convenido entre las Altas Partes Contratantes y así se declara, que la línea divisoria entre la República de Panamá y la de Colombia será como sigue:

Partiendo del Cabo Tiburón en el Atlántico, á las cabeceras del Río de la Miel y siguiendo la cordillera por el cerro de Gandá a la Sierra de Chugargun y la de Malá á bajar por los cerros de Nique á los altos de Aspayé y de allí en dirección al Pacífico hasta aquel punto y por aquella línea que se determine por el Tribunal de Arbitramento que más adelante se establece, debiendo conformarse la delimitación de dicha línea á la decisión del Tribunal de Arbitramento de que más adelante se trata.

En cuanto al territorio que se somete á arbitramento (la región de Juradó), es entendido que los límites y la adjudicación de ella á cualquiera de las Repúblicas de Panamá ó de Colombia se fijarán por la determinación de la línea antedicha que hará el citado Tribunal de Arbitramento, el cual Tribunal resolverá, tanto sobre el título de propiedad y sus límites precisos, como sobre el derecho de soberanía sobre ella que se discute entre las dos partes contratantes, y la determinación del Tribunal se considerará definitivamente establecida por arbitramento, conforme á las siguientes formalidades:

Se creará un Tribunal de Arbitramento que investigue y determine todas las cuestiones de hecho y de derecho respecto á los derechos de las Altas Partes Contratantes á ó en todo el territorio de la arriba mencionada región de Juradó. El Tribunal se compondrá de tres miembros: la República de Panamá nombrará un miembro, la República de Colombia nombrará un miembro, los cuales serán nombrados dentro de los tres meses después del canje de las ratificaciones de este Tratado, y los dos miembros del Tribunal así nombrados, conjuntamente, nombrarán el tercero, ó en el caso de que no logren ponerse de acuerdo dentro de los tres meses después del nombramiento del último de ellos, y á solicitud del Presidente de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, el tercer miembro del Tribunal será nombrado por el Presidente de la República de Cuba.

El Tribunal celebrará sus sesiones en el lugar que el mismo Tribunal designe.

El primer alegato de cada una de las partes, con los respectivos documentos y papeles, se comunicará á la otra parte, dentro de los tres meses después del nombramiento del tercer miembro del Tribunal.

Las réplicas, con los respectivos papeles y documentos, se comunicarán de la misma manera, dentro de los tres meses después de haberse comunicado los respectivos alegatos iniciales.

Dentro de los dos meses después de haberse comunicado respectivamente cada réplica, la otra parte podrá presentar su contra-réplica.

Los procedimientos del Tribunal se ajustarán á las disposiciones, en cuanto ellas sean aplicables, de la Conven-

ción para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales que fué firmada en La Haya por los representantes de las dos Partes Contratantes, el 18 de Octubre de 1907.

El Tribunal tomará en cuenta todas las Leyes y tratados, y todos los hechos bien probados de ocupación, posesión y dominio político ó administrativo respecto al territorio en disputa que sean aplicables al caso.

ARTICULO X

Es expresamente entendido y convenido que el presente Tratado no será obligatorio para ninguna de las Altas Partes Contratantes ni tendrá valor alguno, hasta tanto y á no ser que los Tratados firmados en esta misma fecha entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América y entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, sean debidamente ratificados y sus ratificaciones canjeadas simultáneamente con el canje de las ratificaciones de este Tratado.

ARTICULO XI

El presente Tratado será sometido para su ratificación á los respectivos Gobiernos, debiendo canjearse dichas ratificaciones en Washington, con la menor demora posible.

En fé de lo cual, Nosotros, los respectivos Plenipotenciarios, hemos firmado y sellado el presente Tratado, en duplicado, en cada una de las lenguas castellana é inglesa.

Hecho en la ciudad de Washington el día 1 de Enero del año de Nuestro Señor de mil novecientos nueve.

(fdo). C. C. AROSEMENA.

(fdo). ENRIQUE CORTÉS.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 23 de Enero de 1909.

Aprobado.

Sométase á la consideración de la Asamblea Nacional.

(fdo). J. D. OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

(fdo). J. A. Arango.

Hay un sello.

Dada en Panamá, á 1º de Febrero de 1909.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Mamuel A. Alguero.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 30 de Enero de 1909.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. A. Arango.

Poder Ejecutivo Nacional

Mensaje Numero 11

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Mensaje N° 11.—Panamá, Febrero 1º de 1909.

Honorables Diputados:

En vista del memorial que acompaña del señor Nathaniel Fraser he considerado justo y conveniente recomendar al Secretario de Gobierno y Justicia que someta á nuestro ilustrado examen, un proyecto de ley adicional á la ley 93 de 1904, "sobre recurso de revisión".

La condena del señor Fraser á tres años de presidio como responsable del delito de heridas, aunque pronunciada por los Jueces competentes de nuestra República, mediante todas las formalidades legales, ha producido honda sensación entre los numerosos amigos y relacionados del procesado, porque, como lo asevera el mismo Fraser, se estima generalmente que el fallo, aunque ajustado á la ley escrita, no armoniza con la verdad de los hechos que dieron lugar á su enjuiciamiento criminal. Se afirma que ese resultado se debe á la circunstancia de que la defensa del sindicado se descuidó de modo completo y no se hizo valer ninguna de las pruebas que hubieran podido demostrar su inocencia.

Como el objeto de la justicia es castigar á los que violan voluntaria y maliciosamente la ley y de ningún modo imponer pena á los inocentes, juzgo que serviréis de modo eficaz á los fines de la justicia incluyendo entre los motivos de la revisión una sentencia penal ejecutoria, la causal expresada en el proyecto que se os presenta, á fin de dar al señor Fraser y á todos los q'se encuentran en el mismo caso el medio de demostrar su inocencia en los hechos que dieron base á una sentencia condenatoria.

Honorables Diputados,

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

Mensaje Numero 12

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Mensaje N° 12.—Panamá, Febrero 1º de 1909.

Honorables Diputados:

Os envío original la nota núm. 23, de fecha 28 de Enero último que dirigió el señor Gobernador de la Provincia de Veraguas al señor Secretario de Gobierno y Justicia, acerca de ciertos inconvenientes que señala con motivo de las nuevas funciones que le han sido atribuidas á los Jueces Municipales, por la Ley 1, de este año, con el fin de que vosotros os dignéis legislar oportunamente para remediar tales inconvenientes.

Honorables Diputados,

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

Mensaje Numero 2

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Mensaje Núm. 2.—Panamá, Octubre 17 de 1908.

Honorables Diputados:

Con el presente Mensaje tengo el honor de acompañaros un Proyecto de Ley por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica en curso. El referido Proyecto responde á la doble necesidad de legalizar varios gastos que, de fines del mes antepasado á la fecha, han excedido á las partidas señaladas correspondientes, y de votar la que, según el computador razonable y prudente que de ello se ha hecho por la Secretaría del Ramo á que el mismo Proyecto se contrae, se han necesitado para atender á los gastos imputados á los artículos de dicho Presupuesto hasta el fin de la expresada vigencia y que están ya próximos á agotarse.

En consecuencia, os pido que, en conformidad con lo prescrito en el artículo 120 de la Constitución Nacional, os sirváis elevar el susodicho Proyecto á la categoría de Ley de la República.

Honorables Diputados,

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Instrucción Pública encargado del Despacho,

ANGEL M. HERRERA.

Mensaje Numero 3

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Mensaje Núm. 3.—Panamá, Octubre 29 de 1908.

Honorables Diputados:

Mediante aviso oficial dado ayer á la Secretaría de Hacienda y Tesoro, la de Instrucción Pública se ha venido en conocimiento que, por un error involuntario de parte de ambas Secretarías al formarse el proyecto de ley sobre créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso, correspondiente al ramo de Instrucción Pública, proyecto que luego vino á ser la Ley 14 expedida por vosotros el 24 de los corrientes, dejó de incluirse el artículo 136 de capítulo 51.—Escuelas Primarias (P) que en los libros respectivos de la Secretaría de Hacienda aparece excedido en la suma de quince mil quinientos setenta y seis balboas treinta centésimos (B 15,576,30).

En tal virtud vengo en pediros muy respetuosamente que os sirváis aprobar el adjunto proyecto de ley por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, destinado exclusivamente á la legalización indispensable de la ejecución indicada.

Honorables Diputados,

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Instrucción Pública encargado del Despacho,

ANGEL M. HERRERA.

Mensaje Numero 4

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Mensaje Núm. 4.—Panamá, Noviembre 23 de 1908.

Honorables Diputados:

La necesidad y conveniencia de propender en cuanto sea posible á mayor fomento de la Instrucción Pública—fomento que no puede lograrse sin una buena dirección y vigilancia inmediata del Ramo en cada una de las secciones provinciales del país—determinan como indispensable la creación de una segunda Inspección de Instrucción Pública en la Provincia de Chiriquí, pues el relativo atraso que en ésta se nota en materia de tanta trascendencia, tiene por causa principal la falta de más eficaz dirección y vigilancia del aludido Ramo, dirección y vigilancia que sólo podrán obtenerse como correspondiente mediante la adopción de la medida indicada, ya que un solo Inspector allí donde las distancias de pueblo á pueblo son largas, y éstas durante la estación de invierno se tornan difíciles y penosas para el tráfico, no pueden cumplir con la puntualidad requerida los importantes deberes de su cargo.

En tal virtud, y con el fin de satisfacer la necesidad anotada, tengo el honor de someter á vuestro ilustrado dictamen, por conducto de mi Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública—en la confianza de que le impartiréis vuestra unanimemente aprobación—el adjunto proyecto de ley por la cual se reforma el artículo 10 de la Ley 22 de 1907.

Honorables Diputados:

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Instrucción Pública encargado del Despacho,

ANGEL M. HERRERA.

Mensaje Numero 5

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Mensaje Núm. 5.—Panamá, Diciembre 19 de 1908.

Honorables Diputados:

El Proyecto de ley sobre créditos adicionales que, por el órgano respectivo, hónrome en someter hoy á vuestra ilustrada consideración, tiene por objeto legalizar ciertas partidas imputables al Departamento de In-

la pública, en que hasta la fecha el aviso transmitido por la Oficina de Hacienda a la de Instrucción Pública se han excedido al artículo del Presupuesto de la vigencia en curso. A las partidas halladas adicionales que se han considerado necesarias y suficientes para atender a los citados artículos, tiempo que falta de este modo. Confió por tanto, en que, a su necesidad, le daréis vuestro al proyecto en refer-

ables diputados.

J. D. DE OBALDIA.

Secretario de Instrucción Pública, cargo del Despacho,

ANGEL M. HERRERA.

Secretaría de Relaciones Exteriores

DETO NUMERO 3 DE 1909.

de 19 de Febrero)

tal se hace un nombramiento.

Presidente de la República,

de sus facultades legales,

DECRETA:

lo único. Nómbrase al señor

Heurtematte, Secretario ad-

de la Legación de la Repu-

el Gobierno de Su Majes-

taica.

que se y publíquese.

en Panamá, a 19 de Febrero

J. D. DE OBALDIA.

retario de Relaciones Exte-

J. A. ARANGO.

RESOLUCION NUMERO 41.

de Panamá.—Poder Ejecu-

cional.—Secretaría de Rela-

Exteriores.—Número 41.—

19 de Febrero de 1909.

ción al oficio número 58 de

ro último de S. E. el Minis-

terio de Relaciones Exteriores de la

de Venezuela, remisionario de

Patentes que acreditan con

ter de Consul ad-honorem

ción en la ciudad de Co-

r F. Salcedo Ochoa, las cua-

tenor siguiente:

eral

J. V. GOMEZ.

de la Presidencia de los

Unidos de Venezuela,

los que la presente vieren,

ptos conveniente fomentar

ones mercantiles que exis-

los Estados Unidos de Ve-

la República de Panamá y

á que el señor F. Salcedo

idónico para ello, por las

le nombro Consul de la Re-

Colón.

l Gobierno de dicha Na-

va admitir y reconocer al

en su carácter de Consul

la, y prestarle el apoyo

te en el libre y pacífico e-

lo cual le expide las pre-

as firmadas de su mano,

la forma de costumbre y

por el Ministro de Relacio-

nes, en Caracas, a 14 de

1909.

J. V. GOMEZ.

lo:

ro de Relaciones Exterio-

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

Y por cuanto en el referido oficio se pide a este Despacho se reconozca con el carácter expresado al agraciado y a la vez se le otorgue el exequatur de estilo,

SE RESUELVE:

Acceder a lo solicitado en dicho documento: en consecuencia reconócese al señor F. Salcedo Ochoa como Consul de los Estados Unidos de Venezuela y expídase el correspondiente exequatur.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. A. ARANGO.

Secretaría de Fomento.

RESOLUCION NUMERO 5.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Tercera.—Número 5.—Panamá, Febrero 19 de 1909.

Visto el Memorial que antecede, presentado a este Despacho por el señor Antonio Guerra, el 28 del mes de Enero actual, y

CONSIDERANDO:

1º Que el 26 de Octubre del año ppdo. solicitaron los señores Martínez y Cª, de este domicilio, el registro de la marca de fábrica cuya cancelación solicita el señor Antonio Guerra, y que ese mismo día se resolvió la solicitud expresada y el 28 se mandó publicar, de conformidad con el Decreto número 1º de 1906, sobre registros de marcas de fábrica y de comercio, vigente en esa fecha;

2º Que esa solicitud salió impresa en la GACETA OFICIAL número 714 de 19 de Noviembre último, y el 19 de Diciembre se vencieron los treinta días señalados en dicho Decreto, sin que el señor Guerra hubiera hecho uso del derecho que le concedía el párrafo único, artículo 13 de la citada disposición;

3º Que en concepto de este Despacho, la etiqueta cuyo registro solicitaron los señores Martínez y Cª, no es igual a la del señor Guerra; y que aunque el ordinal 2º, artículo 22 de la Ley 24 de 1908 (que él cita) dice que no se puede hacer uso de "marcas idénticas o sustancialmente parecidas", esa disposición no podía ser aplicable al registro de una marca cuya solicitud fué hecha el 26 de Octubre, y publicada el 19 de Noviembre, fecha en que principió a correr el término de 30 días señalado en dicho Decreto, cuando aun no regía la Ley 24 de 1908, que fué publicada en la GACETA OFICIAL número 717 de 25 de Noviembre y principió a surtir sus efectos 9 días después de publicada la solicitud de los señores Martínez y Cª, es decir el 28 de Noviembre, ó sea 3 días después de publicada en el periódico oficial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 32 de 1906, y de consiguiente no podía comprender esa solicitud; pues según el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, aplicable por analogía, Los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación, y

4º Que el ordinal 2, artículo 22, Ley 24 de 1908, á que se ha hecho referencia, viene precisamente á llenar un vacío que se había hecho notar en el Decreto número 1º de 1906; pero no era aplicable en el caso de que se trata, por las razones que se dejan expuestas.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Dígame al señor Antonio Guerra, signatario del memorial que antecede, que este Despacho no puede acceder a su solicitud, por las razones

que se fundan los anteriores considerandos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

SOLICITUD

sobre Registro de Marca de Fábrica y Resolución.

Al Excmo señor Secretario de Fomento.

Panamá.

Muy Ilmo. señor:

Nosotros, J. H. Ankrom, natural de los Estados Unidos de América, y Rafael Gregoire, natural de la República de Cuba, ambos mayores de edad y vecinos y comerciantes de esta ciudad de Colón y propietarios de la fábrica de tabaco denominada «Barbarossa Cigar Factory», suplicamos á V. E. que, de acuerdo con la Ley 24 de 1908 se digné disponer que se registre la marca de nuestra fábrica de tabacos «Barbarossa Cigar Factory» que hemos usado desde el mes de Octubre de 1907, para distinguir y designar los cigarros de nuestra elaboración y fabricación, haciéndolo en nuestro favor.

Acompañamos á la presente tres facsímiles de la misma marca y lo siguiente es una descripción de las señas características que la distinguen de otras marcas registradas aquí.

Los cigarros están puestos en una cajita de tamaño propio; la parte afuera de la tapa contiene impresos dos círculos alargados, siendo el de adentro más pequeño, entre los dos aparecen las palabras «Barbarossa Cigar Factory» por arriba, y Colón por abajo, en el centro aparece una figura de viñas; frente de la caja, por afuera, va el nombre de los cigarros y la cantidad que la cajita contiene, en el costado de la cajita aparece una etiqueta que contiene la cara de una mujer en busto mirando una rosa en busto del color rosada, con tres hojas verdes; la parte arriba del cabello de la mujer contiene la palabra «Barbarossa»; frente de la cajita usada como sello, aparece una etiqueta de forma elongada conteniendo tres hojas de tabaco y un grupo de cajitas de cigarros y en el centro aparece la palabra «Barbarossa», el color principal de la etiqueta es azul en dos tintas, pero contiene un ribete de oro, en el extremo derecho encima del centro aparece una medalla de oro; la parte adentro de la tapa contiene una viñeta idéntica á la etiqueta del costado afuera excepto la viñeta contiene un buqué de rosas y un grupo de cinco medallas de oro, bajo la cara contiene una forma con las palabras «Smoke Barbarossa Cigar»; la viñeta segunda, que cubre los cigarros consistentes de una hoja dorada con las palabras «Tabacos exquisitos», y una azul con ribetes dorados y un escenario que representa el sol naciente, tres buques y tres chozas de vega, entretejidas entre las dos hojas aparecen semillas de tabaco y unas franjas azules culebreadas.

Los nombres particulares de los cigarros que fabricamos son los siguientes:

«Flor de Barbarossa», «Americanos de Barbarossa», «Ideales», «Reina Victorias», «Londres Imperiales», «Bouquets», «Conchas especiales», «Patnetas», «After Super.»

Acompaña la presente la constancia de haber pagado el impuesto del registro y el valor de la publicación.

De Ud. Excmo. sus servidores,

J. H. Ankrom.—Rafael Gregoire.

Colón, 27 de Enero de 1909.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección de Tercera.—Panamá, Febrero 19 de 1909.

Visto el memorial que antecede, y teniendo en cuenta que el peticiona-

rio ha pagado el impuesto de registro, así como el valor de la inserción de la solicitud en el periódico oficial,

SE RESUELVE:

Publicar la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, y si noventa días después de la primera publicación, no se hubiere presentado reclamación alguna en contrario, hacer el registro solicitado y expedir el certificado correspondiente.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

(2—vs. 1.)

DENUNCIO DE MINAS.

Señor Secretario de Fomento

E. S. D.

Yo, Daniel F. Driscoll, mayor de edad natural de los E. E. U. U. de Norte América y vecino de Emperador, Canal Zone, ante usted respetuosamente expongo: que en una fracción del Mineral de Veraguas, jurisdicción del Distrito de Santa Fé, provincia de Veraguas, he descubierto una mina de oro de aluvión, la cual queda situada en el río «San Cristóbal», la cual fué abandonada, y se encuentra situada dentro de los límites siguientes: tomando como punto de partida la boca del río «San Cristóbal» y siguiendo aguas arriba hasta una extensión de cinco kilómetros por el Sur, y de este punto un kilómetro á cada lado del río al Este y al Oeste.

Esta mina se denominará «San Cristóbal número 2º» y fijo desde ahora para la medición el mismo punto donde está situada, pero me reservo para ejercerlo en el acto de la posesión el derecho de alteración que me concede el artículo 26 del Código de Minas. Deseando obtenerla en propiedad y posesión para mí y para el Sr. Edward Jerry la denuncio formalmente ante usted deseando que se le dé el curso legal y al efecto acompaño copia del aviso dado al señor Alcalde del Distrito de Santa Fé, de acuerdo con lo que reza el artículo 8º, del Código de la materia y la constancia de haber pagado los derechos fiscales según el artículo 31 de la ley 88 de 1904.

Soy del señor Secretario servidor muy atento,

Daniel F. Driscoll.

Panamá, 30 de Enero de 1909.

Avisos

AVISO OFICIAL

El sábado 27 de Febrero en curso, se venderá en pública subasta en el Despacho de la Gobernación, una lancha de gasolina de 45 pies de largo por 9 de ancho, con máquina «Volverine» de tres cilindros, con fuerza de 27 caballos, que desarrollan una velocidad media de 10 millas por hora. La mencionada lancha, no está en uso actualmente, pues necesita algunas reparaciones en el casco. Los interesados pueden verla en Bocas del Toro.

La base para la venta es la suma de (B. 2,000), pero el Gobierno se reserva el derecho de aceptar ó rechazar cualquiera otra propuesta que se le haga.

Para ser postor en esta licitación es necesario que el interesado haga un depósito en cualquiera oficina de Hacienda de la República, por la suma de (B. 200.00). Ninguna propuesta será tomada en cuenta sin el comprobante respectivo.

Este depósito servirá además, para asegurar que se celebrará el contrato de compraventa en caso de que se resuelva adjudicarla á alguno de los proponentes, en los términos de la Ley.

Bocas del Toro, Febrero 5 de 1909.

El Gobernador,

LUIS E. ALFARO.

3 v-2

Tipografía Moderna—Panamá.